



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 079-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 079-2016-02-02-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : SUB DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : ISABEL TEJADA AGUIRRE
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 17 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 08 de noviembre de 2004, la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Tambopata – Manu y la señora Isabel Tejada Aguirre suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-159-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 208).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1261-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 14 de mayo de 2014 se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual¹ N° 05 para el aprovechamiento de Recurso Forestales Maderables en Concesiones para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, presentada por la administrada, sobre una superficie de 131.30 ha, ubicada en el sector Tipishca, distrito Las Piedras, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, vigente del 14 de mayo de 2014 al 13 de mayo de 2015 (en adelante, PMCA) (fs. 114).
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1376-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 18 de diciembre de 2015 se aprobó la Declaración de Manejo² para el

¹ Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.
"MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA CASTAÑA
IV DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
(...)

Plan de Manejo Complementario Anual: Instrumento de gestión para controlar y planificar a corto plazo el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales o de fauna silvestre, aprobado por las instituciones competentes mediante Resolución Administrativa, bajo la modalidad de permiso, complementario al Plan Operativo Anual (POA) del recurso forestal, señalado como principal actividad a aprovechar en el Plan General de Manejo Forestal (PGMF)".

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

manejo y aprovechamiento de castaña, presentada por la administrada, sobre una superficie de 920.74 ha, ubicada en el sector Tipishca, distrito Las Piedras, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, siendo el inicio de actividades el 01 de noviembre de 2015 y finaliza las actividades el 31 de octubre de 2016 (en adelante, DEMA) (fs. 85).

4. Mediante Carta de Notificación N° 282-2016-OSINFOR/06.1 del 23 de mayo de 2015 (fs. 15), notificada el 03 de junio de 2016 (fs. 16), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la titular de la concesión que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual³ (en adelante, PCA) del DEMA⁴ y del PMCA.
5. Del 23 al 24 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al DEMA y PMCA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 92-2016-OSINFOR/06.1.1 del 01 de agosto de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con la Resolución Directoral N° 401-2016-OSINFOR-DSCFFS del 21 de noviembre de 2016 (fs. 229), notificada el 28 de noviembre de 2016 (fs. 236), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Tejada, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)"

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

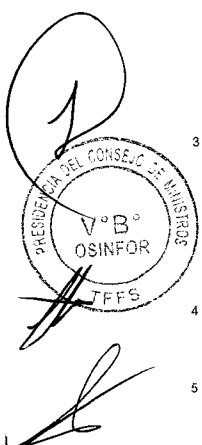
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Cabe precisar que, de la supervisión efectuada a la DEMA de la administrada, el supervisor de OSINFOR no detectó la presunta comisión de ninguna infracción en contra de la Legislación Forestal.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal



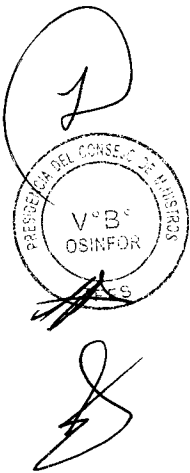


7. Mediante escrito, con registro N° 201608355 ingresado el 07 de diciembre de 2016 (fs. 239), la administrada presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 406-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
8. Mediante Resolución Directoral N° 011-2017-OSINFOR-DSCFFS del 09 de febrero de 2017 (fs. 248), notificada el 15 de febrero de 2017 (fs. 253), la Dirección de Supervisión resolvió ampliar la Resolución Directoral N° 401-2016-OSINFOR-DSCFFS que dispuso el inicio del PAU a la concesionaria, respecto a la presunta extracción del volumen de 26.004 m³ de la especie *Huberodendron swietenoides* "achihua", que provendría de individuos no autorizados, conducta tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
9. Mediante escrito, con registro N° 201701516 ingresado el 06 de marzo de 2017 (fs. 255), la administrada presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 011-2017-OSINFOR-DSCFFS que amplió la Resolución Directoral N° 401-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
10. Con el Informe Final de Instrucción N° 021-2017-OSINFOR/08.2.1 del 12 de junio de 2017 (fs. 266), notificado el 21 de junio de 2017 (fs. 277), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestal y de Fauna Silvestre, comunicó a la administrada las conclusiones y recomendaciones, producto de la evaluación de los actuados del presente PAU⁶ (en adelante, Informe Final de Supervisión).
11. Mediante escrito, con registro n° 201704697 ingresado el 12 de julio de 2017 (fs. 278), la administrada presentó sus descargos en contra del Informe Final de Instrucción N° 021-2017-OSINFOR/08.2.1.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁶ Cabe precisar que, en el Informe Final de Instrucción, se desestimó la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que el documento de gestión señaló que la concesionaria realizará la regeneración natural en el sotobosque sin especificar la ubicación exacta de ello; además, de la verificación efectuada al mapa del recorrido, se observa que el supervisor no recorrió toda el área del PMCA; en ese sentido, no se tiene plena certeza de dicho incumplimiento, por lo que se desvirtúa la presente infracción (fs.271 reverso).



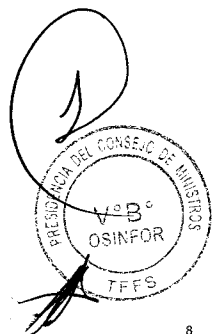
12. Mediante Resolución Directoral n° 058-2017-OSINFOR-DFFFS del 31 de julio de 2017 (fs. 295), notificada el 17 de agosto de 2017 (fs. 313 reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 5.757 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y dispuso que la concesionaria cumpla con implementar medidas correctivas⁷.
13. Mediante escrito con registro N° 201706259 recibido el 11 de setiembre de 2017 (fs. 315), la administrada interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:
- a) No se tomó en cuenta los descargos formulados, ya que "(...) *No se ha tomado en cuenta aspectos sumamente relevantes expuestos en los respectivos escritos de descargos (...) he solicitado la actuación probatoria de exhibición del expediente administrativo que contiene el plan de manejo complementario anual (...) que obra en poder la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios⁸ (...) ni se dispuso la actuación de pruebas solicitadas pese a la relevancia de las mismas (...) ha causado mi indefensión y una incorrecta valoración de los hechos, por consiguiente se ha vulnerado principios fundamentales como el de legítima defensa, el debido proceso (...)*"⁹.

⁷ Las Dirección de Fiscalización dispuso en el anexo (fs. 310) de la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS las siguientes medidas correctivas que debe implementar la concesionaria:

- Reponer o Reforestar 1076 individuos con plántones de las especies *Huberodendron swietenoides* "achihua" (08 individuos), *NN* "aletón" (90 individuos), *Protium caraña* "caraña" (142 individuos), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (138 individuos), *Couratari guianensis* "misa" (206 individuos), *Aniba sp* "moena" (101 individuos) *Schizolobium sp.* "pashaco" (180 individuos), *Matisia cordata* "sapote" (71 individuos) *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (124 individuos), *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" (8 individuos) y *Copaifera sp* "copaiba" (ocho individuos). Estos plántones deberán ser de viveros o de regeneración natural. En caso no contar con la disponibilidad de plántones de la especie afectada, podrá realizarse con plántones de otras especies de similar categoría y valor comercial, de conformidad a lo establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE. La Reposición o Reforestación señalada, deberán realizarse dentro del área de la concesión, en áreas afectadas, libres, deforestadas, claros o en aquellos inducidos por el aprovechamiento, entre otros; (...)
- Reemplazar el individuo semillero talado de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" por otro de la misma especie que cumpla con las características fenotípicas idóneas para ser considerado como semillero.
- Asimismo, la concesionaria tiene un plazo de 09 meses, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente Resolución Directoral, para implementar las medidas correctivas señaladas, luego del cual en un plazo de 30 días calendarios deberá informar al OSINFOR sobre la medida aplicada, (...)

⁸ Foja 316.

⁹ Foja 317.





- b) La señora Tejada argumentó que no es responsable de las infracciones imputadas, ya que "(...) *he podido darme cuenta que en el proceso de ejecución de las actividades de extracción y movilización de las especies forestales autorizadas a mi favor he sido sorprendida en mi buena fe, no solo por personas inescrupulosas, sino también por los propios funcionarios de la entidad forestal regional*¹⁰ (...) *La correcta ejecución del PMCA es también responsabilidad de la autoridad administrativa que autoriza y supervisa los procedimientos de declaración y movilización de los volúmenes aprobados* (...) "¹¹".
- c) Asimismo, la administrada detalló, que "(...) *La recurrida se sostiene solo en el informe de supervisión y los documentos que fueron alcanzados por la autoridad administrativa regional (...) las declaraciones de movilización de volúmenes, guías de transporte forestal, forma 20 no fueron declaradas por la recurrente (...) respecto a la reposición del espécimen tornillo talado y señalado como semillero, conducta que ha sido resarcida con la sustitución de otro ejemplar* (...) "¹².
14. Mediante proveído de fecha 14 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora Tejada contra la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 320). Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹³, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.

¹⁰ Foja 316.

¹¹ Foja 317.

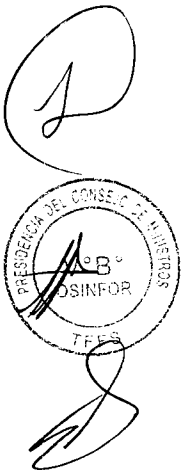
¹² Fojas 317 y 318.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

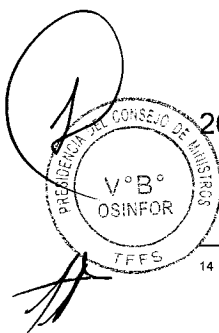
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora."



16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones



¹⁴

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”



como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es:

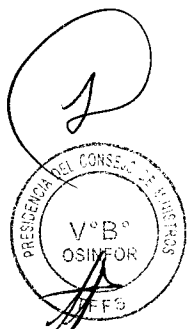
- i) Si la Dirección Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en sus diferentes escritos de descargos presentados: el 07 de diciembre de 2016, el 06 de marzo de 2017 y el 12 de julio de 2017.
- ii) Si corresponde eximir de responsabilidad a la concesionaria por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a la presunta intervención de personas inescrupulosas como de funcionarios de la entidad forestal regional.
- iii) Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas a la concesionaria.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la Dirección Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en sus diferentes escritos de descargos presentados: el 07 de diciembre de 2016, el 06 de marzo de 2017 y el 12 de julio de 2017

28. La concesionaria argumentó que "(...) *No se ha tomado en cuenta aspectos sumamente relevantes expuestos en los respectivos escritos de descargos (...) he solicitado la actuación probatoria de exhibición del expediente administrativo que contiene el plan de manejo complementario anual (...) que obra en poder la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios¹⁵ (...) ni se dispuso la actuación de pruebas solicitadas pese a la relevancia de las mismas (...) ha causado mi indefensión y una incorrecta valoración de los hechos, por consiguiente se ha vulnerado principios fundamentales como el de legítima defensa, el debido proceso (...)*"¹⁶.

29. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley



¹⁵ Foja 316.

¹⁶ Foja 317.

N° 27444 (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma¹⁷, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

30. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"¹⁸.
31. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso¹⁹. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
32. En ese sentido, considerando que a través de los descargos la administrada presentó argumentos destinados a cuestionar la resolución que dio inicio al presente PAU, así como la resolución que lo amplió y el Informe Final de Instrucción, tales argumentos deben haber sido debidamente valorados en la Resolución Directoral materia de la

¹⁷ TULO de la Ley N° 27444.

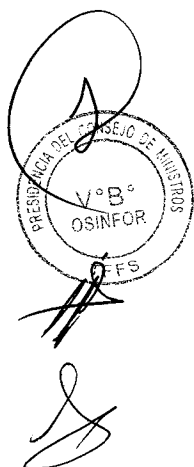
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.





presente impugnación²⁰, ya que los argumentos planteados no enervan la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU.

33. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
34. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS se observa que la Dirección de Fiscalización, en los considerandos ocho (08) y doce (12) de la referida resolución, realizó un resumen de los argumentos expuestos por la administrada detallados en los escritos de descargos²¹; siendo que en el considerando treinta (30), procedió a evaluar los argumentos emitidos por la administrada, señalando lo siguiente²²:

Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos de descargo presentado el 07 de diciembre de 2016

20

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

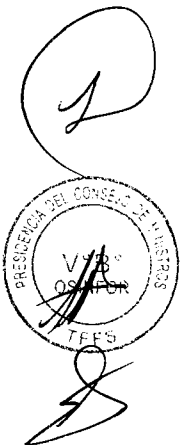
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

21

Escrito de descargo ingresado el 07 de diciembre de 2016 (fs. 239)
Escrito de descargo ingresado el 06 de marzo de 2017 (fs. 255), y;
Escrito de descargo ingresado el 12 de julio de 2017 (fs.278).

22

Fojas 300 reverso a 306 reverso.



Escrito de descargo presentado el 07 de diciembre de 2016	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>a) "(...) Si bien se ha cometido una infracción a la legislación no ha sido por una acción directa con el ánimo de perjudicar al Estado y obtener un beneficio indebido, sino que se da más por una omisión motivada por una acción de fuerza mayor, que la suscrita en su momento no pude atender (sic), pero cuya omisión asumo y estoy dispuesta a resarcir (sic) (...) ²³".</p>	<p>"Respecto a la fuerza mayor, en la Cláusula Décimo Cuarta del contrato de concesión (fs. 216) se estipula que, es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de una obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; excluyéndose aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la concesionaria, mediante su ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias.</p> <p>En esa misma línea, el numeral 14.6 (fs. 216 a 217) del contrato de concesión señala que, cuando la concesionaria invoque la fuerza mayor, debe de informarlo al concedente dentro del plazo de 15 días calendario de producido; sin embargo, de la verificación de lo actuado en el presente procedimiento, no se observa documento alguno mediante el cual la concesionaria haya informado de una eventualidad que le impida ejecutar correctamente sus documentos de gestión, menos aún, la aprobación del mismo por parte de la autoridad forestal, en consecuencia, lo señalado por la concesionaria no la exime de responsabilidad, dado que es responsable del manejo de su concesión, en tanto se encuentra constituida como titular del contrato de concesión ²⁴".</p>
<p>b) "(...) En mi condición de mujer y por tener que atender a mis menores hijos no puede realizar la supervisión directa de la ejecución del aprovechamiento y extracción autorizada y confié de la buena fe en</p>	<p>"(...) el artículo 109.5²⁶ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se establece que los derechos y obligaciones concernientes al aprovechamiento de los recursos forestales se encuentran establecidos en el contrato de concesión. (...) en las Cláusulas Primera, Octava y Novena²⁷ del contrato de concesión suscrito entre el Estado peruano y la</p>

²³ Foja 242.

²⁴ Fojas 300 reverso y 301.

²⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, vigente al momento de ocurrido los hechos materia de análisis.**

"Artículo 109.5.- Contrato y Plan de Manejo

En el contrato correspondiente se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, así como las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión"

Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-159-04:

"Cláusula Primera

Objeto y alcances del contrato (...)

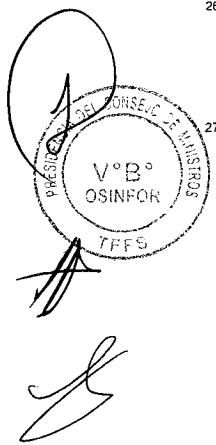
En caso el concesionario opte por aprovechar otro producto forestal diferente a los mencionados deberá presentar al concedente un Plan de Manejo Complementario (...)

Cláusula Octava

Derechos del concesionario (...)

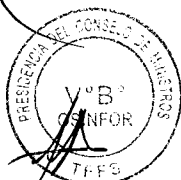
8.4 Aprovechamiento como actividad secundaria de especies forestales maderables de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2002-AG, de acuerdo a lo establecido en sus Planes de Manejo Forestal Complementarios debidamente aprobados por el concedente (...)

Cláusula Novena





Escrito de descargo presentado el 07 de diciembre de 2016	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>el personal que envié, y que al parecer han realizado la extracción sin observar lo autorizado (sic) (...)”²⁵.</p>	<p>concesionaria, el día 08 de noviembre de 2004 (fs. 208), se señala que a través de un PMCA, aprobado por la Autoridad Forestal, podrá realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables.</p> <p>(...) considerando los trabajos de aprovechamiento consignados en los documentos de gestión, se tiene como principio de actuación el obrar con la diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejercer sus deberes y cumplir con sus obligaciones como concesionaria, entendido como “el conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia”, y que para el caso del aprovechamiento forestal es el conjunto de reglas para el cumplimiento del fin del aprovechamiento, esto es, que a través de dicha acción este sea sostenible, dichas reglas están contenidas en los documentos de gestión, llámese PGMF, POA, PMCA²⁸, los que establecen las pautas de cómo se realizará, así como en el propio contrato de concesión.</p> <p>En consecuencia, una adecuada implementación y ejecución de los documentos de gestión-vinculados con el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales-implica que los administrados actúen dentro de la esfera deber de diligencia a fin de cumplir con sus obligaciones y/o compromisos asumidos, ya sea que estas deriven de disposiciones legales o contractuales.</p> <p>(...) la diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución de un acto, en ese sentido, el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad solo si ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, la cual es entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto.</p> <p>En ese sentido, sobre la base de lo expuesto, se desprende que la concesionaria no actuó con la diligencia debida toda vez que no supervisó el trabajo que encomendó realizar, en consecuencia, lo señalado por la concesionaria no la exime de responsabilidad, dado que es responsable del manejo de su concesión”²⁹.</p>



Obligaciones del concesionario (...)

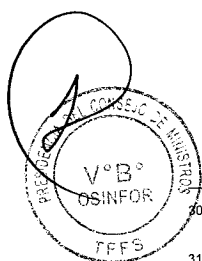
9.3 Cumplir con los Planes de Manejo Complementarios de ser el caso.”

²⁵ Fojas 241 y 242.

²⁸ Actualmente con la vigencia de la Ley N° 29763, y lo dispuesto en el artículo 56° de su Reglamento para la Gestión Forestal, los documentos de Gestión son: Plan General de Manejo Forestal (PGMF), Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI), Plan Operativo (PO) y Declaración de Manejo (DEMA).

²⁹ Fojas 303 a 304.

Escrito de descargo presentado el 07 de diciembre de 2016	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>c) "(...) el suscrito si he realizado (sic) la implementación de las actividades silviculturales que me comprometí (...) lo que sucede es que no se ha preguntado a mi apoderado en la supervisión si dichas actividades se han realizado o no y en qué áreas, sin embargo tal situación es absolutamente verificable si se procede a una nueva supervisión requiriendo tal información (...)"³⁰.</p>	<p>"Al respecto, el documento de gestión (fs.128) señala que, la concesionaria realizará la regeneración natural en el sotobosque sin especificar la ubicación exacta de ello; además, de la verificación efectuada al mapa de recorrido (fs.17) se observa que, el supervisor no recorrió todo el área del PMCA; en ese sentido, al no tener certeza de dicho incumplimiento, por el principio de presunción de licitud, la presente infracción queda desvirtuada (...)"³¹.</p>
<p>d) "(...) La tala del árbol semillero de la especie tornillo, (...), este ha sido sustituido por uno de mejores características, lo cual podrá ser verificado en una próxima y eventual supervisión (sic) (...)"³².</p>	<p>"(...) en los Formatos de campo para la supervisión, se aprecia que en el cuadro referido al "Registro de individuos semilleros evaluados" (fs.51) consta que en campo se evidenció la tala de 01 individuo semillero de la especie tornillo con código 57 (...) Es importante señalar, que el árbol semillero es aquel individuo seleccionado por sus características fenotípicas deseables para la recolección de semillas que permita garantizar la regeneración de las especies forestales de interés; en ese sentido, la tala de un árbol semillero quebranta el principio fundamental del manejo sostenible del recurso forestal (...); por lo que su aprovechamiento es injustificado. Ahora bien, con relación a lo señalado por la concesionaria de haber reemplazado el individuo semillero por otro con mejores características, se ha de precisar que ese procedimiento debió haberse realizado ante la autoridad forestal y de manera oportuna, lo que no se evidencia en los documentos obrantes en el expediente administrativo; en ese sentido, al haberse acreditado que la concesionaria ha talado el individuo semillero de la especie tornillo con código 57, la infracción bajo análisis se confirma (...)"³³.</p>
<p>e) "(...) De haber favorecido el transporte de madera provenientes de otro lugar dando apariencia de legalidad, debo hacer presente que tal determinación es inexistente por cuanto todas las especies y volúmenes extraídos provienen de la concesión no de otro lugar (sic) (...)"³⁴</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado por la concesionaria, se ha de mencionar que en el procedimiento no se ha afirmado que la extracción autorizada haya provenido de individuos ubicados fuera del área de la concesión, por cuanto, es indistinto la ubicación del individuo extraído ilegalmente, siendo suficiente haberse acreditado en el procedimiento que los individuos autorizados encontrados en campo en condición de tocón no llegan a justificar el volumen de los individuos declarados como movilizados conforme a lo reportado en el Balance de</p>



- 30 Foja 242.
- 31 Foja 305 reverso.
- 32 Foja 242.
- 33 Foja 306.
- 34 Foja 242



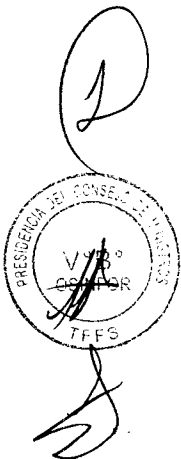
Escrito de descargo presentado el 07 de diciembre de 2016	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS
	<i>Extracción, por consiguiente, el volumen no provenientes de los individuos autorizados, es de procedencia ilegal³⁵.</i>

Fuente: (i) Escrito de descargo presentado el 07 de diciembre de 2016;
(ii) Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Cuadro N° 2: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos de descargo presentado el 06 de marzo de 2017

Escrito de descargo presentado el 06 de marzo de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>a) "(...) La extracción realizada ha correspondido a la especie autorizada caraña y se ha comercializado como caraña (...) la determinación del informe de supervisión (...) no está corroborado con un informe especializado de laboratorio (...) menos aún si lo observado en campo se refiere a una especie en estado de tocón con un lapsus (sic) de tiempo considerable (...) de realizada la tumba y/o tala de la especie (sic) (...)"³⁶.</p>	<p>"(...)Con relación a lo señalado por la concesionaria, se solicitó un análisis técnico, determinándose mediante Informe Técnico N° 026-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 260), de fecha 07 de junio de 2017, que de la información consignada en el Acta de Finalización y en el Informe de Supervisión N° 092-2016-OSINFOR/06.1.1, no se puede determinar técnicamente que los árboles con códigos 9, 22, 53 y 73, declarados en el PMCA como especie "caraña", correspondan a la especie "achihua", ya que no se ha realizado una comparación de la descripción dendrológica de dichas especies, tampoco se ha realizado la caracterización anatómica de la madera encontrada, no se ha extraído una muestra para la realización de un análisis posterior; y del registro fotográfico anexo al Informe de Supervisión (fs. 261 reverso), se observa que los tocones encontrados en campo de códigos 9 y 73 (...), se encontraban en proceso de descomposición, lo que dificulta la identificación correcta de las mismas.</p> <p>En ese sentido, considerando que toda sanción tiene que apoyarse de una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual, la represión no es posible³⁷, y siendo que en el presente caso, a través del informe técnico, se considera que las pruebas recogidas sobre la mala identificación de los individuos con códigos 9, 22, 53 y 73 encontrados en campo en condición de tocón, son insuficientes, corresponde considerarlos, por el principio de presunción de licitud, como de la especie "caraña".</p> <p>De igual manera, mediante el Informe Técnico, antes referido, se evaluó los resultados del Informe de Supervisión, respecto a los 63 individuos aprovechables autorizados (donde se</p>



³⁵ Fojas 306 a 307.

³⁶ Foja 257.

³⁷ García de Enterría E., 2002, "Curso de derecho administrativo", Octava Edición, Editorial Civitas S.L., Madrid, p.181.

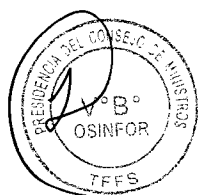
Escrito de descargo presentado el 06 de marzo de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>encuentran incluidos los individuos con códigos 9, 22, 53 y 73, como especie "caraña", así como, a los 04 individuos fuera de la muestra, no autorizados para su aprovechamiento, obteniéndose el siguiente resultado:</p> <p>(...) conforme al desarrollo y la verificación de lo actuado se concluye que la concesionaria extrajo recursos forestales sin la correspondiente autorización en un volumen de 633.924 m³ de madera correspondiente a las especies: "achihua" (3.235 m³), "aleton" (53.232 m³), "caraña" (83.636 m³), "lupuna" (81.045 m³), "misa" (121.648 m³), "moena" (59.692 m³), "pashaco" (106.308 m³), "sapote" (41.830 m³), "tornillo" (73.120 m³), "pumaqui" (6.911 m³) y "copaiba" (3.267 m³) (...)³⁸.</p>

Fuente: (i) Escrito de descargo presentado el 06 de marzo de 2017;
(ii) Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Cuadro N° 3: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos de descargo presentado el 12 de julio de 2017

Escrito de descargo presentado el 12 de julio de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>a) "(...) en ningún momento se ha requerido a la autoridad forestal administrativa regional el expediente administrativo que contiene el procedimiento para la aprobación del plan de manejo complementario anual ni los de ejecución que genera la presente investigación a fin de determinar la responsabilidad expresa de la recurrente y que dicho procedimiento y que los actos posteriores se hayan realizado cumpliendo a cabalidad con los requerimientos legales del caso (...)³⁹".</p>	<p>"en relación a lo argumentado en el ítem a), se ha de mencionar que conforme se encuentra detallado en el Informe de Supervisión N° 092-2016-OSINFOR/06.1.1, la ejecución de la supervisión comprende tres fases: 1) La Fase de Pre Supervisión, 2) La fase de supervisión y 3) La Fase de Post Supervisión, conforme se detalla en el Manual de Supervisión del Manejo y Aprovechamiento de Castaña en concesiones y permisos forestales, aprobados mediante Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR, modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR. Y es en la fase de Pre supervisión donde se realiza la recopilación de los documentos de gestión para su posterior evaluación en campo. Ahora si bien, en el Informe de Supervisión no se ha señalado todos los documentos recopilados, consta en el expediente administrativo que se ha tenido a la vista y por consiguiente en la evaluación de los actuados los siguientes documentos de gestión, proporcionados por la autoridad forestal:</p> <p>1.- Resolución Directoral Regional N° 1376-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 18 de diciembre de 2015, con firma y huella de recibido con el nombre de la concesionaria (fs. 085-087).</p>





³⁸ Fojas 304 reverso a 305 reverso.

³⁹ Foja 279.



Escrito de descargo presentado el 12 de julio de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DRFFS
	<p>2.- Plan Operativo Anual zafra 2015-2016 (fs. 95 -113), presentada al Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante carta suscrita con una firma que señala ser de la concesionaria (fs. 094).</p> <p>3.- Resolución Directoral Regional N° 1261-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 14 de mayo de 2014, con firma y huella de recibido con el nombre de la concesionaria (fs. 114-115).</p> <p>4.- Plan de Manejo Complementario Anual zafra 2014 (fs. 124-143), presentada ante la autoridad forestal mediante carta suscrita que señala ser de la concesionaria (fs. 123).</p> <p>En ese sentido, lo argumentado por la concesionaria en el ítem a), carece de sustento, toda vez que dichos documentos de gestión han sido evaluados en el procedimiento⁴⁰.</p>
<p>b) "(...) Si bien se ha solicitado y aprobado un Plan de manejo complementario anual, su ejecución es también responsabilidad de la autoridad administrativa que autoriza y supervisa los procedimientos de declaración y movilización de los volúmenes aprobados (...)"</p> <p>c) "(...) en el presente caso se han aprovechado de mi condición de persona en relativa edad avanzada e iletrada para hacerme suscribir una carta poder otorgado a una persona cuyo nombre desconozco (...)"</p> <p>d) "(...) las declaraciones de movilización de volúmenes, guías de transporte forestal, forma 20 no fueron declarados por la recurrente, esto se puede corroborar de la revisión del expediente administrativo que aprueba, autoriza y ejecuta el PMCA sub materia y que se encuentran en poder de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata, las cuales nunca estuvieron en mi poder, por lo que además nos encontramos ante un caso típico de falsificación de documentos."</p> <p>e) "(...) de dicha documentación se puede establecer quien es la persona que realizó dichas declaraciones y</p>	<p>"(...) En relación a lo argumentado en los ítems b), c), d), e), y f) sobre la responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras, cabe mencionar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad administrativa debe corresponder a quien incurrió en la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable.</p> <p>(...) los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas. Debido a ello, la tramitación de los procedimientos sancionadores debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.</p> <p>Sin perjuicio de lo mencionado, es necesario analizar si lo alegado por la concesionaria referido a la responsabilidad por los hechos materia del presente PAU, puede ser considerado como un supuesto que la exima de responsabilidad al romper el nexo causal entre los hechos que configuraron las infracciones imputadas y el sujeto responsable de ellos</p> <p>(...) en el sector forestal rige la responsabilidad objetiva en atención a lo expuesto en el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los administrados solo pueden eximirse de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa, cuando acrediten encontrarse entre otros, en un caso fortuito o fuerza mayor, lo que no ha ocurrido, conforme se ha desarrollado en el análisis del descargo de fecha 07 de diciembre de 2016.</p> <p>La concesionaria alega que su apoderado a quien desconoce, ha ido más allá de los límites para lo cual le otorgó facultades</p>


 PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
 OSINFOR


Escrito de descargo presentado el 12 de julio de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>tramites y que esta ha actuado fuera de los limites no solo de las facultades conferidas, sino que además fuera de los límites de la ley y coludida con los funcionarios de la autoridad administrativa forestal referida, por consiguiente, esta constituye una circunstancia eximente de responsabilidad a favor de la suscrita”</p> <p>f) “Al respecto debo acotar (...), que si bien apareciera en los documentos que los trámites realizados por la persona indicada fueran en uso del poder otorgado por mi parte, estos devienen en nulo de pleno derecho por cuanto una carta poder es insuficiente para ejercer facultades de disposición de derechos sustantivos, para los cuales se requiere un poder especial por escritura pública, bajo sanción de nulidad, conforme lo exige el código civil, lo cual en el presente caso no existe⁴¹”.</p>	<p>mediante una carta poder⁴². Es preciso mencionar, que en el expediente administrativo no consta documento alguno respecto a la carta poder que alega, sin embargo, ello no es óbice para afirmar que es deber de la autoridad forestal evaluar todos los documentos necesarios para la aprobación de los documentos de gestión y la suscripción de las Guías de Transporte Forestal, no hacerlo determinaría un incumplimiento en sus funciones administrativas. En ese sentido, en el supuesto que la titular haya actuado representada por el poder, y en tanto los documentos, suscritos y presentados por el apoderado, evaluados y aprobados por la autoridad forestal, no hayan sido declarados nulos, gozan de presunción de validez en atención a los dispuesto en el artículo 9°⁴³ del TUO de la Ley N° 27444, es decir mantienen plena validez, surtiendo efectos directos frente a la concesionaria.</p> <p>De lo expuesto, el titular del derecho de aprovechamiento, al ser el responsable por la ejecución e implementación del documento de gestión, es responsable administrativamente por los incumplimientos que se deriven de sus obligaciones legales y/o contractuales asumidas.</p> <p>De otro lado, corresponde señalar que, si el recurrente tenía conocimiento de alguna situación irregular, respecto al uso indebido del poder o de sus Guías de Transporte Forestal, debió poner dicha situación en conocimiento de las autoridades forestales a fin de que se realicen las actuaciones pertinentes, toda vez que dicha situación afectaría directamente a su obligación de realizar una adecuada implementación y ejecución de su PMCA. No obstante, de la revisión del expediente no se observa que la administrada haya realizado denuncia o haya comunicado a la autoridad forestal competente el uso indebido de su poder o de sus guías de transporte forestal. En ese sentido, su argumento expuesto no lo exime de la responsabilidad por las infracciones administrativas imputadas en el presente PAÚ, toda vez que la extracción y, posterior movilización de individuos no autorizados se realizó bajo el amparo, entre otros, de su título habilitante y guías de aprovechamiento forestal.</p>

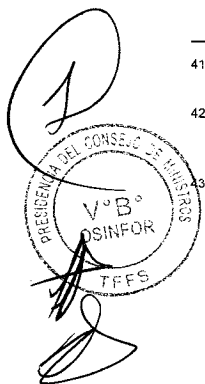
⁴¹ Fojas 302 y reverso.

⁴² Cabe mencionar, que la única carta poder que obra en el expediente es la otorgada por la concesionaria al señor Esteban Vargas Andía, en fecha 23 de junio de 2016, para el acto de la supervisión de campo.

TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda





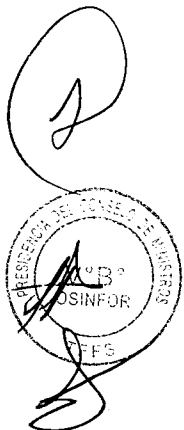
Escrito de descargo presentado el 12 de julio de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 050-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p><i>En consecuencia, al haberse comprometido a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en su PMCA frente a la administración pública, es la responsable por hechos detectados durante la supervisión forestal, razón por la cual se acredita la causalidad de la conducta infractora, establecida en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desvirtuándose los argumentos esgrimidos por la concesionaria, materia de análisis⁴⁴.</i></p> <p>Adicionalmente respecto al ítem d) la Dirección de Fiscalización detalló: "Por otro lado, es necesario mencionar que el artículo 318⁴⁵ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señala que los formularios de las Guías de Transporte Forestal son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular, teniendo carácter de declaración jurada; situación que es concordante con el artículo 4⁴⁶ de la Resolución Jefatural N° 280-2002-INRENA, porque la concesionaria tiene en su poder el talonario de las Guías de Transporte Forestal y cada vez que efectúa impresiones de dichas Guías, comunica a la autoridad forestal el número de guías impresas y la imprenta en que se efectuó el trabajo para llevar a cabo el registro.</p> <p><i>En efecto, cabe señalar que de acuerdo a las características de los trabajos de aprovechamiento consignados en los documentos de gestión, se tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones como concesionaria; por lo que ante una inobservancia de sus obligaciones respecto a sus Guías de Transporte Forestal, se entiende ha permitido la movilización de árboles no autorizados⁴⁷.</i></p>

44 Fojas 303 a 304.

45 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, vigente al momento de ocurrido los hechos materia de análisis.**
"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural
 El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos. (...)
 En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.
 Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada."

46 **Resolución Jefatural N° 280-2002-INRENA, vigente al momento de la suscripción del contrato de concesión.**
Artículo 4°.- Cada vez que el concesionario efectuó impresiones de Guías de Transporte Forestal para productos al Estado Natural deberá comunicar al INRENA el número de Guías impresas y la imprenta en que se efectuó el trabajo a efectos de llevar el registro correspondiente.

47 Fojas 306 reverso.



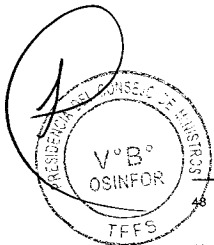
Escrito de descargo presentado el 12 de julio de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>g) "(...) si bien se ha talado un espécimen de tornillo señalado como semillero, tal conducta ha sido resarcida con la sustitución de otro ejemplar de mejores características, asumiendo en compromiso de su protección y conservación permanente (...) ⁴⁸".</p>	<p>"(...) en los Formatos de campo para la supervisión, se aprecia que en el cuadro referido al "Registro de individuos semilleros evaluados" (fs.51) consta que en campo se evidenció la tala de 01 individuo semillero de la especie tornillo con código 57 (...) Es importante señalar, que el árbol semillero es aquel individuo seleccionado por sus características fenotípicas deseables para la recolección de semillas que permita garantizar la regeneración de las especies forestales de interés; en ese sentido, la tala de un árbol semillero quebranta el principio fundamental del manejo sostenible del recurso forestal (...); por lo que su aprovechamiento es injustificado. Ahora bien, con relación a lo señalado por la concesionaria de haber reemplazado el individuo semillero por otro con mejores características, se ha de precisar que ese procedimiento debió haberse realizado ante la autoridad forestal y de manera oportuna, lo que no se evidencia en los documentos obrantes en el expediente administrativo; en ese sentido, al haberse acreditado que la concesionaria ha talado el individuo semillero de la especie tornillo con código 57, la infracción bajo análisis se confirma (...) ⁴⁹".</p>
<p>h) "(...) el incumplimiento de manejo de regeneración natural del PMCA, que según el informe de supervisión no se evidenció, sin embargo, no explica de modo expreso a que aspectos se refiere (...) del manejo de regeneración natural, también hemos implementado un proceso de reforestación y de reposición de especies forestales diversas (...) ⁵⁰".</p>	<p>"Al respecto, el documento de gestión (fs.128) señala que, la concesionaria realizará la regeneración natural en el sotobosque sin especificar la ubicación exacta de ello; además, de la verificación efectuada al mapa de recorrido (fs.17) se observa que, el supervisor no recorrió todo el área del PMCA; en ese sentido, al no tener certeza de dicho incumplimiento, por el principio de presunción de licitud, la presente infracción queda desvirtuada (...) ⁵¹".</p>

Fuente: (i) Escrito de descargo presentado el 12 de julio de 2017;

(ii) Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

35. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Fiscalización se pronunció y valoró todos los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos de descargos presentados: el 07 de diciembre de 2016, el 06 de marzo de 2017 y el 12 de julio de 2017.



48 Foja 280.

49 Foja 306.

50 Foja 242.

51 Foja 305 reverso.



36. De otro lado, respecto de lo argumentado por la apelante, referente a "(...) he solicitado la actuación probatoria de exhibición del expediente administrativo que contiene el plan de manejo complementario anual (...) que obra en poder la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios⁵² (...) ni se dispuso la actuación de pruebas solicitadas pese a la relevancia de las mismas (...) ha causado mi indefensión y una incorrecta valoración de los hechos, por consiguiente se ha vulnerado principios fundamentales como el de legítima defensa, el debido proceso (...) ⁵³".
37. Al respecto, en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS la Dirección de Fiscalización, determinó que en el presente expediente administrativo se ha tenido a la vista y se ha evaluado los siguientes documentos de gestión, proporcionados por la autoridad forestal:
- "1.- Resolución Directoral Regional N° 1376-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 18 de diciembre de 2015, con firma y huella de recibido con el nombre de la concesionaria (fs. 085-087).*
- 2.- Plan Operativo Anual zafra 2015-2016 (fs. 95 -113), presentada al Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante carta suscrita con una firma que señala ser de la concesionaria (fs. 094).*
- 3.-Resolución Directoral Regional N° 1261-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 14 de mayo de 2014, con firma y huella de recibido con el nombre de la concesionaria (fs. 114-115).*
- 4.- Plan de manejo complementario anual zafra 2014 (fs. 124-143), presentada ante la autoridad forestal mediante carta suscrita que señala ser de la concesionaria (fs. 123)".⁵⁴*
38. En esta misma línea, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444, que detalla que no será actuada prueba respecto a hechos públicos, alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad⁵⁵, siendo éste el caso, al haberse confirmado que consta en el presente expediente administrativo el documento de gestión referente al Plan de Manejo Complementario Anual (fs. 124-143), proporcionados por la autoridad forestal, detallado en el considerando 37 de la presente resolución, el mismo que fue evaluado debidamente por la Dirección de Fiscalización.

⁵² Foja 316.

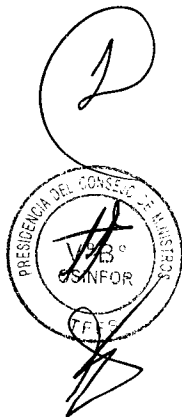
⁵³ Foja 317.

⁵⁴ Fojas 301 reverso.

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

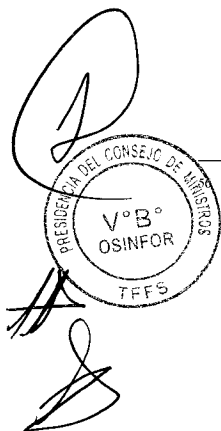


39. Por tanto, el medio probatorio requerido por la administrada resulta ineficaz para sentar convicción sobre los hechos que se pretendería probar con su actuación, ya que no se puede actuar un medio probatorio sobre algo, que ya ha sido verificado válidamente por parte de la autoridad y consta el expediente administrativo, un razonamiento en contrario obligaría a la administración a verificar dos veces todas sus actuaciones a la simple e inmotivada solicitud del administrado supuesto que es inaceptable por economía y celeridad procesal, además el ordenamiento jurídico reviste de la presunción de veracidad a todos los actos realizados por la administración en ejercicio legal de sus funciones; dicha presunción se mantiene hasta que se pruebe lo contrario o por lo menos se presente algún indicio mínimamente razonable que lo enerve, presupuesto que en el presente caso no existe dado que la administrada no ha adjuntado ningún medio probatorio que avale su requerimiento de exhibición; por lo expuesto, no procede su admisión al estar dentro de la restricción normativa establecida en el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444 y dado que los hallazgos que figuran en la supervisión mantienen su validez -al no haberse destruido la presunción de veracidad- resulta siendo innecesaria la realización de la exhibición requerida por la administrada, supuesto que se encuentra dentro de lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 como causal de rechazo del ofrecimiento de un medio probatorio⁵⁶.
40. Asimismo, resulta pertinente indicar que la administrada justificó su pedido de exhibición del expediente administrativo que contiene el plan de manejo complementario anual, al argumentar que no se ha acreditado su responsabilidad en las infracciones que se le imputan y no haber iniciado el trámite para la obtención de dicho plan (fs. 278 a 280); sin embargo, el expediente de aprobación del plan de manejo complementario anual figura en el presente PAU, el mismo que fue entregado por la autoridad forestal; por tanto, todo su contenido se presume verás; y, en dicho expediente se acredita que fue la titular de la concesión la que directamente solicitó la aprobación del plan de manejo complementario anual habiendo participado en la inspección ocular que determinó la aprobación del mismo (fs. 120 y 121).
41. Por otro lado, la administrada en su primer descargo (fs. 239 a 243), reconoce haber realizado un mal aprovechamiento y haber movilizad la madera, la misma que procede del área de la concesión, afirmación que se comprueba con los hallazgos de campo haciendo irrelevante cualquier observación posterior por cuanto, con sus propias declaraciones sumadas a lo que el supervisor verificó, en compañía del

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 172°.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".



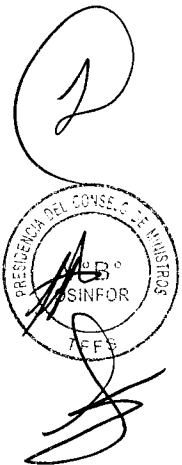


propio representante de la concesionaria, determinan que la responsabilidad por dichos hechos está acreditada de manera suficiente, careciendo de sentido exhibir un expediente que además se encuentra anexo al presente PAU y el mismo es de libre acceso de la administrada en todo momento; por tanto, el medio probatorio propuesto de exhibición, resulta no procedente e innecesario por cuanto los hechos que están establecidos en el procedimiento sancionador han sido debidamente acreditados y corroborados por las declaraciones de la misma concesionaria.

42. Por las consideraciones expuestas, corresponde precisar que, de la revisión del expediente administrativo, la Dirección de Fiscalización actuó todas las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar la comisión de las infracciones imputadas a la concesionaria, sin tener la necesidad de actuar otras pruebas de oficio para sustentar su decisión, como ha quedado acreditado en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS⁵⁷, debido a que las pruebas actuadas contienen información verificada en campo y analizada en gabinete, contrario a lo argumentado por la administrada.
43. En tal sentido, esta Sala considera que, la Dirección de Fiscalización ha tomado en cuenta las manifestaciones de la apelante en sus escritos de descargos y emitió respuesta a todos los argumentos planteados por la administrada, sin haber causado ningún tipo de indefensión en la misma, valorando correctamente los argumentos expuestos por la recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión al PMCA de la administrada, sin haberse detectado ninguna vulneración al principio fundamental del debido procedimiento, como a la legítima defensa de la apelante, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por la señora Tejada en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si corresponde eximir de responsabilidad a la concesionaria por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a la presunta intervención de personas inescrupulosas como de funcionarios de la entidad forestal regional

44. La concesionaria argumentó que no es responsable de las infracciones imputadas, ya que *"(...) he podido darme cuenta que en el proceso de ejecución de las actividades de extracción y movilización de las especies forestales autorizadas a mi favor he sido sorprendida en mi buena fe, no solo por personas inescrupulosas, sino también por los propios funcionarios de la entidad forestal regional"⁵⁸ (...) La correcta ejecución del PMCA es también responsabilidad de la autoridad administrativa que*



⁵⁷ Foja 302.

⁵⁸ Foja 316.

autoriza y supervisa los procedimientos de declaración y movilización de los volúmenes aprobados (...)»⁵⁹”.

45. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁶⁰.
46. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁶¹:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”⁶².

47. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

⁵⁹ Foja 317.

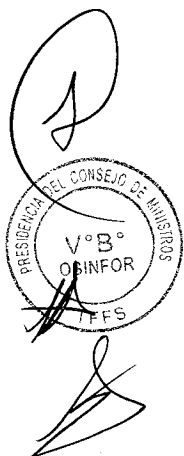
⁶⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

⁶² Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.





48. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la concesionaria referido a que la responsabilidad por las imputaciones de las conductas infractoras de extracción y movilización de las especies forestales no autorizadas, son atribuibles a personas inescrupulosas o funcionarios de la entidad forestal regional, y si dicha afirmación constituye un supuesto que la exima de responsabilidad.
49. Al respecto, corresponde precisar que la señora Tejada es la titular del contrato de concesión; por lo que, de conformidad con las cláusulas primera, octava y novena de dicho documento ella es la responsable de la implementación y ejecución del PMCA⁶³. Cabe mencionar que, el PMCA constituye un instrumento de gestión para controlar y planificar a corto plazo el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales. Por ello, la administrada a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
50. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente⁶⁴:

*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)”*

Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución

⁶³ Contrato de Concesión (fs. 208 a 212)

(...)

Cláusula Primera

Objeto y alcances del contrato (...)

En caso el concesionario opte por aprovechar otro producto forestal diferente a los mencionados deberá presentar al concedente un Plan de Manejo Complementario (...)

Cláusula Octava

Derechos del concesionario (...)

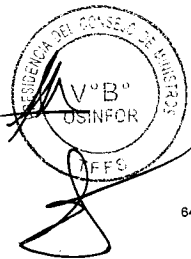
8.4 Aprovechamiento como actividad secundaria de especies forestales maderables de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2002-AG, de acuerdo a lo establecido en sus Planes de Manejo Forestal Complementarios debidamente aprobados por el concedente (...)

Cláusula Novena

Obligaciones del concesionario (...)

9.3 Cumplir con los Planes de Manejo Complementarios de ser el caso.”

⁶⁴ OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



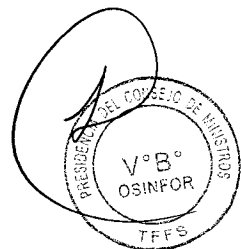
de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.

51. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
52. En el presente caso, si bien la administrada afirma que personas inescrupulosas o funcionarios de la entidad forestal regional fueron los responsables de la comisión de las conductas infractoras imputadas en su contra, ello no exime o limita su responsabilidad administrativa ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del PMCA conforme a lo señalado en su Contrato de Concesión, ya que de la revisión del expediente administrativo se aprecia, que la administrada no presentó ninguna denuncia ante las autoridades competentes en contra de las supuestas personas inescrupulosas y menos aún no exhibió alguna queja o denuncia en contra de los funcionarios de la entidad forestal regional que supuestamente habrían abusado de su buena fe, refutando con ello los argumentados detallado por la concesionaria en su escrito de apelación.
53. Por lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que la administrada no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente al no haber denunciado la supuesta participación de personas inescrupulosas o a los funcionarios de la entidad



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



forestal regional a las autoridades competentes, los mismos que supuestamente fueron los responsables de la comisión de las conductas infractoras imputadas a la concesionaria, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.

54. Asimismo, se debe señalarse que tanto la implementación y ejecución del PMCA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, el cual obligatoriamente incluye en los anexos los datos de campo del inventario de las especies forestales maderables a extraer⁶⁵, como la ubicación en mapa de dispersión de las especies forestales maderables a extraer identificadas por especies⁶⁶. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del PMCA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área (incluso aquellos ubicados dentro del área de la concesión) devienen en contrarios a la normatividad.
55. Por tanto, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el PMCA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa de la administrada. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por la recurrente respecto de atribuible responsabilidad a las autoridades administrativas que autorizaron y supervisaron los procedimientos de declaración y movilización de los volúmenes aprobados, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente de la señora Tejada, como titular del Contrato de Concesión.
56. De lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁷ y el artículo 6° del Reglamento del PAU⁶⁸, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, la

⁶⁵ De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.48 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que detalla la definición del Inventario de aprovechamiento definido como "el *Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual*".

⁶⁶ Como se detalla en el anexo de la Resolución Jefatural N° 055-2003-INRENA de fecha 28 de abril de 2003, que aprobó los "Términos de Referencia para formular el Plan de Manejo Complementario Anual (PMCA) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en concesiones o permiso de castaña".

⁶⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

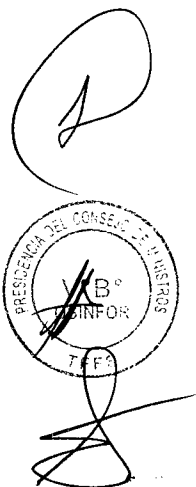
8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

⁶⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."



administrada en su condición de titular del Contrato de Concesión, es responsable de la implementación del PMCA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas; por lo que, lo alegado por la señor Tejada no la eximen de responsabilidad administrativa, consecuentemente, corresponde desestimar lo argumentado por la concesionaria en este extremo del recurso de apelación.

VI.III Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas a la concesionaria

57. La administrada detalló, que "(...) *La recurrida se sostiene solo en el informe de supervisión y los documentos que fueron alcanzados por la autoridad administrativa regional (...) las declaraciones de movilización de volúmenes, guías de transporte forestal, forma 20 no fueron declaradas por la recurrente (...) respecto a la reposición del espécimen tornillo talado y señalado como semillero, conducta que ha sido resarcida con la sustitución de otro ejemplar (...)*"⁶⁹.
58. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁷⁰.

⁶⁹ Fojas 317 y 318.

⁷⁰ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

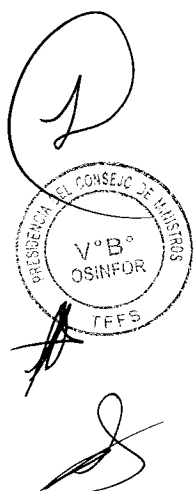
"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad





59. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁷¹. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
60. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*⁷².
61. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*⁷³; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.⁷⁴ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

71 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

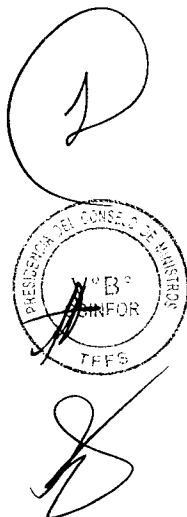
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

72 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

73 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

74 ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1e793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1e793776efd47>



62. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 23 al 24 de junio de 2016, tal como se observa a continuación:

“VII. ANÁLISIS⁷⁵

(...)

7.2 Del Plan de Manejo Complementario Anual

(...)

7.2.4 Censo comercial de especies forestales

(...)

Con respecto a los árboles semilleros, se evaluaron a los 10 individuos semilleros, respecto de la especie tornillo con cod. 57 fue movilizado, 02 caídos en forma natural y 07 individuos en pie (...)

7.2.5 Aprovechamiento forestal

- a) *Movilización de volumen de madera proveniente de árboles no autorizados.*

Durante el recorrido fueron evidenciados individuos extraídos fuera de los árboles no autorizados.

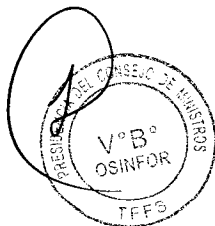
Cuadro 21. Árboles aprovechados fuera de la zafra 2014 - 2015

N°	Código		Especie	DAP		HC	Volumen (m ³)	Coordenadas G ⁷⁶		Estado	Observación
	POA	D		C ⁷⁵	C ⁷⁵			Este	Norte		
1	-----	S/C1	<i>Schizolobium sp.</i>	80	16	5.228	470300	8649789	M	Dentro del PMCA	
2	-----	S/C2	<i>Huberodendron swietenoides</i>	65	15	3.235	469386	8649431	M	Dentro del PMCA	
3	-----	S/C3	<i>Chirisia integrifolia</i>	90	16	6.616	469636	8649545	M	Dentro del PMCA	
4	-----	S/C4	<i>Copaifera sp.</i>	80	10	3.267	469656	8649788	M	Dentro del PMCA	
TOTAL						18.346					

- b) *Análisis de volumen.*

No obstante, se debe mencionar que las alturas comerciales fueron restadas al existir culatas en la supervisión in-situ de los árboles censados y movilizados.

Para el siguiente análisis se realizará la comparación entre los datos del balance de extracción⁷⁶ y lo encontrado en campo, a fin de



⁷⁵ Fojas 10 reverso a 12.

⁷⁶ Foja 25.



determinar si la movilización de madera rolliza es acorde con lo reportado por la concesionaria

Cuadro Nº 22. Análisis de Volumen movilizado de madera PMCA

Especies	Programados a supervisar		(Balance de extracción)					Árboles supervisados in-situ		Vol. Movilizado No Justificado
	Aprovechables		Vol. Autorizado		Vol. Movilizado		Aprovechables Movilizado			
	Nº Arb.	Vol. (m³)	Arb.	m³	m³	m³	Arb.	Vol. (m³)		
<i>Huberodendron swietenoides</i>	4	43.09	4	43.09	43.086	99.991	0.004	3	44.204	0.000
NN.NN.	4	57.55	4	57.55	57.546	99.993	0.004	1	4.314	53.232
<i>Protium caraña</i>	10	116.51	10	116.51	116.501	99.992	0.009	1	6.861	109.640
<i>Chorisia integrifolia</i>	3	94.28	3	94.28	94.277	44.499	52.326	1	13.232	81.045
<i>Couratari guianensis</i>	10	145.06	10	145.06	145.060	100.000	0.000	2	23.412	121.648
<i>Aniba sp.</i>	9	91.87	9	91.87	86.586	94.248	5.284	5	26.894	59.692
<i>Schizolobium sp.</i>	12	137.77	12	137.77	137.763	99.995	0.007	5	31.455	106.308
<i>Matisia cordata</i>	6	58.10	6	58.10	58.100	100.000	0.000	3	16.270	41.830
<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	5	80.98	5	80.98	80.977	99.996	0.003	1	5.743	75.234
Total	63	825.21	63	825.210	767.573	93.015	57.637	22	162.94	648.629

(...)

- ✓ La ARFFSMAD⁷⁷ aprueba el aprovechamiento forestal de 04 árboles de la especie NN.NN. (aleton), con un volumen total de 57.55 m³, según el balance de extracción (...), registra un movimiento de un volumen de 57.546 m³. En la supervisión in-situ al 100% de los árboles censados se verificó 01 árboles en pie y la extracción y movilización de 01 árbol, haciendo un volumen de 4.314 m³, por tanto, la diferencia entre lo trasladado y evidenciado en campo es de 53.232 m³, el cual representa un volumen injustificado.
- ✓ La ARFFSMAD aprueba el aprovechamiento forestal de 10 árboles de la especie *Protium caraña* (caraña), con un volumen total de 116.51 m³, según el balance de extracción (...), registra un movimiento de un volumen de 116.501 m³. En la supervisión in-situ al 100% de los árboles censados se verificó 07 árboles no zafra, 02 no existen y la extracción y movilización de 01 árbol haciendo un volumen de 6.861 m³, por tanto, la diferencia entre lo trasladado y evidenciado en campo es de 109.64 m³, el cual representa un volumen injustificado.
- ✓ La ARFFSMAD aprueba el aprovechamiento forestal de 03 árboles de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna), con un volumen total de 94.28 m³, según el balance de extracción (...), registra un movimiento de un volumen de 94.277 m³. En la supervisión in-situ al 100% de los árboles censados se verificó 02 árboles en pie y la extracción y movilización de 01 árbol, haciendo un volumen de

Handwritten signature or mark.



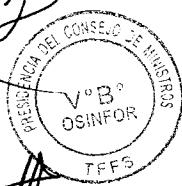
Handwritten signature or mark.

⁷⁷

Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios.

13.232 m³, por tanto, la diferencia entre lo trasladado y evidenciado en campo es de 81.045 m³, el cual representa un volumen injustificado.

- ✓ La ARFFSMAD aprueba el aprovechamiento forestal de 10 árboles de la especie *Couratari guianensis* (misa), con un volumen total de 145.06 m³, según el balance de extracción (...), registra un movimiento (traslado) de un volumen de 145.060 m³. En la supervisión in-situ al 100% de los árboles censados se verificó 07 árboles en pie, 01 tumbado y la extracción y movilización de 02 árbol, haciendo un volumen de 23.412 m³, por tanto, la diferencia entre lo trasladado y evidenciado en campo es de 121.648 m³, el cual representa un volumen injustificado.
- ✓ La ARFFSMAD aprueba el aprovechamiento forestal de 09 árboles de la especie *Aniba sp.* (moena), con un volumen total de 91.870 m³, según el balance de extracción (...), registra un movimiento (traslado) de un volumen de 86.586 m³. En la supervisión in-situ al 100% de los árboles censados se verificó 04 árboles en pie y la extracción y movilización de 05 árboles, haciendo un volumen de 26.894 m³, por tanto, la diferencia entre lo trasladado y evidenciado en campo es de 59.692 m³, el cual representa un volumen injustificado.
- ✓ La ARFFSMAD aprueba el aprovechamiento forestal de 12 árboles de la especie *Schizolobium sp.* (pashaco), con un volumen total de 137.77 m³, según el balance de extracción (...), registra un movimiento (traslado) de un volumen de 137.763 m³. En la supervisión in-situ al 100% de los árboles censados se verificó 05 árboles en pie, 02 árboles tumbados y la extracción y movilización de 05 árboles, haciendo un volumen de 31.455 m³, por tanto, la diferencia entre lo trasladado y evidenciado en campo es de 106.308 m³, el cual representa un volumen injustificado.
- ✓ La ARFFSMAD aprueba el aprovechamiento forestal de 06 árboles de la especie *Matisia cordata* (sapote), con un volumen total de 58.10 m³, según el balance de extracción (...), registra un movimiento (traslado) de un volumen de 58.100 m³. En la supervisión in-situ al 100% de los árboles censados se verificó 03 árboles en pie y la extracción y movilización de 03 árboles, haciendo un volumen de 16.27 m³, por tanto, la diferencia entre lo trasladado y evidenciado en campo es de 41.83 m³, el cual representa un volumen injustificado.
- ✓ La ARFFSMAD aprueba el aprovechamiento forestal de 06 árboles de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (tornillo), con un volumen total de 90.98 m³, según el balance de extracción (...), registra un movimiento (traslado) de un volumen de 80.977 m³. En la supervisión in-situ al 100% de los árboles censados se verificó 02





árboles en pie, 01 tumbado y la extracción y movilización de 01 árbol, haciendo un volumen de 5.743 m³, por tanto, la diferencia entre lo trasladado y evidenciado en campo es de 75.234 m³, el cual representa un volumen injustificado.

(...)

VIII. CONCLUSIONES⁷⁸

(...)

Del Plan de Manejo Complementario Anual

(...)

- 8.16 La supervisión in-situ de 10 árboles no aprovechables (semilleros), evidenciando el aprovechamiento y movilización de 01 individuo de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (tornillo), con código 57 (...)
- 8.17 La supervisión in-situ de 04 árboles aprovechados y movilizadas fuera de la zafra 2014 y 2015, conformado por las especies de *Schizolobium* sp. (pashaco), *Huberodendron swietenoides* (achihua), *Chorisia integrifolia* (lupuna) y *Copaifera* sp. (copaiba), los cuales presentan indicios de aprovechamiento reciente.
- 8.18 El titular presenta un volumen injustificado de 648.629 m³. (...)"

63. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio⁷⁹ y finalización de la supervisión⁸⁰, como el formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables⁸¹, los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas a la señora Tejada se encuentran debidamente acreditadas⁸².

⁷⁸ Fojas 13 y reverso.

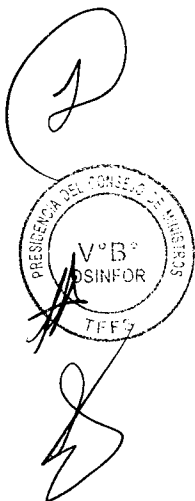
⁷⁹ Fojas 41 y 42.

⁸⁰ Fojas 43 y 44.

⁸¹ Fojas 45 a 62.

⁸² En la parte V. Responsabilidad de la administrada de la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Fiscalización señaló, que:
“(...) Se ha determinado que la concesionaria incurrió en la comisión de las infracciones previstas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por las siguientes conductas acreditadas:

- Extraído y aprovechado recurso forestal maderable en un volumen de 633.924 m³, correspondiente a las especies *Huberodendron swietenoides* "achihua" (3.235 m³), NN "aletón" (53.232 m³) *Protium caraña* "caraña" (83.636 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (81.045 m³), *Couratari guianensis* "misa" (121.648 m³), *Aniba* sp "moena" (59.692 m³) *Schizolobium* sp. "pashaco" (106.308 m³), *Matisia cordata*. "sapote" (41.830 m³) *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (73.12 m³), *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" (6.911 m³) y *Copaifera* sp "copaiba" (3.267 m³).
- Talado 01 individuo semillero de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" con código 57, ubicado en las coordenadas 469933E-8649488N (2.114 m³).
- Facilitado a través de su contrato de concesión el transporte de 622.625 m³ de madera de las especies NN "aletón" (53.232 m³) *Protium caraña* "caraña" (83.636 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (81.045 m³), *Couratari guianensis* "misa" (121.648 m³), *Aniba* sp "moena" (59.692 m³) *Schizolobium* sp. "pashaco" (106.308 m³), *Matisia cordata*. "sapote" (41.830 m³) y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (75.234 m³), provenientes de una extracción



64. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁸³. Asimismo, los Informes de Supervisión son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁸⁴.
65. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁸⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de*

no autorizada, pues ha utilizado sus documentos de gestión para darles apariencia de legalidad". (fs. 306 reverso y 307).

⁸³ **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

⁸⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

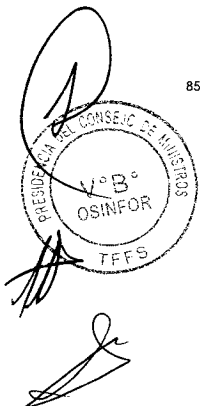
⁸⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"**Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





*inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*⁸⁶.

66. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁸⁷. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
67. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁸⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado ningún medio probatorio que esté destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.
68. De otro lado, la concesionaria argumentó, que "(...) las declaraciones de movilización de volúmenes, guías de transporte forestal, forma 20 no fueron declaradas por la recurrente (...)".
69. De lo señalado por la concesionaria se debe precisar, respecto a las guías de transporte forestal, el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁸⁹

⁸⁶ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁸⁷ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre "Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

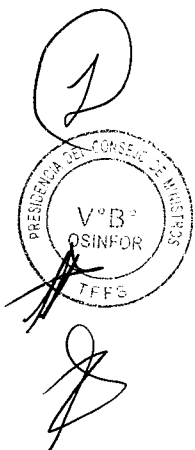
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁸⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁸⁹ Decreto Supremo N° 018-2001-AG.



establece, entre otros, que **los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.**

70. De la norma expuesta, corresponde señalar que, la señora Tejada es la única responsable de haber amparado la movilización de las especies: *NN "aletón" (53.232 m³) Protium caraña "caraña" (83.636 m³), Chorisia integrifolia "lupuna" (81.045 m³), Couratari guianensis "misa" (121.648 m³), Aniba sp "moena" (59.692 m³) Schizolobium sp. "pashaco" (106.308 m³), Matisia cordata. "sapote" (41.830 m³) y Cedrelinga catenaeformis "tornillo" (75.234 m³), los mismos que posteriormente fueron movilizados de acuerdo a los evidenciado en el balance de extracción (fs. 25) y la correspondiente forma 20 de cada una de las especies señaladas (fs. 26 a 34). En ese sentido, se advierte que se ha amparado el transporte de 622.625 m³ de madera, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados; sin embargo, facilitaron la movilización de recursos forestales provenientes de individuos no autorizados", tal como se detalla Informe Final de Instrucción (fs. 270 reverso).*
71. En esta misma línea, es preciso detallar que, si la concesionaria tenía conocimiento de alguna situación irregular, respecto al uso indebido de sus GTF, debió poner en conocimiento a las autoridades forestales dicha situación, a fin de que se realicen las actuaciones pertinentes, toda vez que se afectaría directamente su obligación de realizar una adecuada implementación y ejecución de su PMCA. No obstante, de la revisión del expediente, se advierte que la administrada no ha realizado denuncia o comunicó a la autoridad forestal competente, el uso indebido de sus GTF. En ese sentido, su argumento expuesto no la exime de responsabilidad por la movilización no autorizada de 622.625 m³ de madera proveniente de extracciones ilegales, realizadas bajo el amparo, de su título habilitante y sus GTF.
72. Aunando a lo señalado, como se ha detallado en el fundamento 56 de la presente resolución, debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo

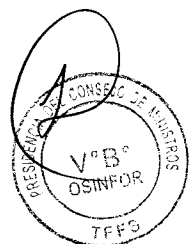
"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

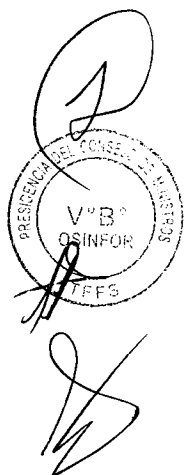
Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".





246° del TUO de la Ley N° 27444⁹⁰, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente constatado en el presente PAU al haberse acreditado la movilización de los recursos forestales sin la debida autorización. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

73. Respecto al argumento referido a la "(...) *Reposición del espécimen tornillo talado y señalado como semillero, conducta que ha sido resarcida con la sustitución de otro ejemplar (...)*"; corresponde precisar que el árbol semillero, es aquel individuo seleccionado por sus distintas características fenotípicas deseables para la recolección de semillas que garantizan la regeneración de las especies forestales; en ese sentido, la tala de un árbol semillero quebranta el principio fundamental del manejo sostenible del recurso forestal, pues conllevando a la disminución de la capacidad de regeneración del bosque y la pérdida de la riqueza genética; por lo que su aprovechamiento es injustificado. Cabe precisar que los individuos semilleros son identificados y propuestos por la administrada en su requerimiento de PMCA, la misma que es aprobada por la autoridad forestal regional.
74. En ese sentido, la infracción de tala de un árbol semillero, fue detectada por el supervisor al momento de realizar la diligencia de supervisión, como figura en el acta de finalización (fs. 44) y el formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables del cuadro referido al "Registro de individuos semilleros evaluados" (fs. 51), en donde se evidencia que en campo se constató la tala y movilización de un (01) individuo semillero de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", documentos que fueron suscritos por el representante de la concesionaria quien participó en la diligencia en mérito de la carta poder otorgada el 23 de junio de 2016 (fs. 37), en señal de conformidad, si haber realizado ninguna objeción o algún tipo de justificación respecto a lo encontrado en campo.
75. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 401-2016-OSINFOR-DSCFFS, notificada el 28 de noviembre de 2016 (fs. 236), se da inicio al presente PAU, contra la señora Tejada, por la presunta comisión, entre otras, de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, mediante el escrito de descargo ingresado con fecha 07 de diciembre de 2016 (fs. 242), la administrada, entre otros, afirmó que sustituyó con otro ejemplar el árbol semillero talado, dicho argumento es reiterado en su escrito de apelación; no obstante, cabe precisar que la supuesta sustitución del semillero fue generada



⁹⁰ TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

después de haberse notificado la imputación de cargos en contra de la concesionaria; es decir, después de haberse notificado la resolución de inicio del presente PAU⁹¹.

76. Ahora bien, se debe señalar que el reemplazo del individuo semillero por otro, debió haberse realizado mediante el trámite administrativo pertinente ante la autoridad forestal regional de manera oportuna que aprobó el PMCA, adjuntando para dicho fin los medios probatorios adecuados que demuestren dicha acción; sin embargo, la administrada en sus argumentos de descargo simplemente afirmó que sustituyó el árbol semillero talado, después de haber tenido conocimiento de la imputación de cargos; sin haber acreditado a la administración la supuesta condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria por parte de la administrada, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444⁹², en ese sentido al no haberse constatado la supuesta subsanación voluntaria alegada por la concesionaria, corresponde desestimar dicho argumento detallado en su recurso de apelación.
77. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables, el Informe de Supervisión, el balance de extracción y la forma 20- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DSFFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que la señora Tejada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de los árboles: achihua (3.235 m³), aletón (53.232 m³), caraña (83.636 m³), lupuna (81.045 m³), misa (121.648 m³), moena (59.692 m³) pashaco (106.308 m³), sapote (41.830 m³) tornillo (73.12 m³), pumaquiro (6.911 m³) y copaiba (3.267 m³); asimismo, talo un (01) individuo semillero de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (2.114 m³); y, facilitó -a través de su Contrato de Concesión y las GTF- el transporte de recursos forestales (622.625 m³), provenientes de extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora, quedando acredita la responsabilidad

91

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

92

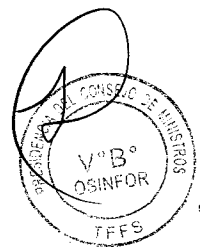
TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



administrativa de la señora Tejada en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; correspondiendo, desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

78. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015
80. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁹³, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
81. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁹⁴, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del

⁹³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

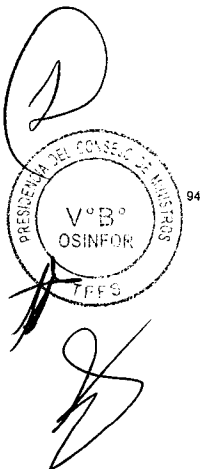
⁹⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"



debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁹⁵, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

82. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS.
83. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

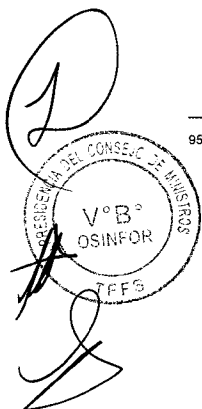
⁹⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)





84. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular de la concesión, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁹⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Isabel Tejada Aguirre, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-159-04, contra la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Isabel Tejada Aguirre, en contra de la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 058-2017-OSINFOR-DFFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó a la señora Isabel Tejada Aguirre, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 5.757 UIT vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, y ordenó la implementación de medidas correctiva.

⁹⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

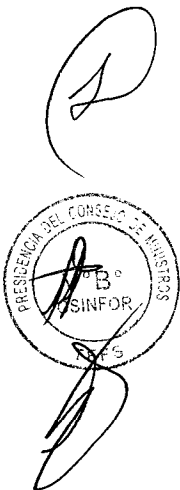
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".




Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Isabel Tejada Aguirre, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 079-2016-02-02-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro Suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR